



50001 31 53 001 2022 00 163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa oportunamente propuesta por la apoderada¹ de **Carlos Mauricio Montoya Vélez, Hilda Soraya Jiménez Hernández y Wilson Daniel Rojas Tiuso, y de Hernán Rojas Piñeros**² (pdf 002 y 003 C02).

ANTECEDENTES

Invocan como causal del medio exceptivo la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., aduciendo en sus escritos un mismo fundamento jurídico y fáctico, el cual se resume y se resolverá en esta providencia, de la siguiente manera:

Señalan que existe falta de integración del litisconsorcio necesario, y que se debe integrar el contradictorio, llamando a este juicio a los demás herederos de Felicidad Barrios de Bonilla.

Aducen que el extremo activo no está actuando en nombre propio, sino en su calidad de herederos por transmisión de su madre y padre respectivamente y por ende como sucesores procesales en favor de la sucesión intestada e ilíquida de la causante Felicidad Barrios de Bonilla.

Precisan que el demandante, agrupa por estirpes a la mayoría de los herederos reconocidos válidamente dentro del proceso de sucesión que cursa en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado 2014-00066-00, pero se omite enunciar a la estirpe **Rojas Hernández**.

Indica que no se incluyó a las personas que integran esa estirpe, porque son las mismas personas que aparecen hoy como demandadas. Es decir, que, en este proceso, los demandados han incoado una acción en contra de ellos mismos, por intermedio de un tercero.

¹ Abogada María del pilar Pachon Tiusso

² Abogado Palo Antonio Paradsa Ruiz



50001 31 53 001 2022 00 163 00

Pero finalizan indicando que **se oponen a conformar el litisconsorcio necesario que exige la norma para integrar el contradictorio que les permita a los accionantes continuar con las etapas propias del proceso incoado**, a través del cual se pretende el reconocimiento en pro de la sucesión de Felicidad Barrios de Bonilla, de una catorceava parte del bien denominado como Barcelona y el Triunfo.

CONSIDERACIONES

- **Excepción previa de no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (numeral 9 del artículo 100 del C.GP.)**

En el presente caso los execcionantes alegan que la parte demandante en su escrito de demanda no enunció a todos los herederos reconocidos en el proceso sucesoral de Felicidad Barrios de Bonilla, omitiendo la estirpe de Rojas Hernández, la cual se trata de los mismos que hoy están siendo demandados; y que como tal se oponen a que se incluyan en esa integración del contradictorio.

Pues bien, conforme el fundamento planteado por la parte pasiva para alegar la excepción previa, la misma se denegará por las razones que se pasaran a examinar:

Señala el artículo 61 del C.G.P: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Ahora, por su parte, dispone el artículo 2513 del Código Civil en su inciso segundo, que tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva.

"podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"



50001 31 53 001 2022 00 163 00

Ya desde el punto de vista procesal, el artículo 375 del Código General del Proceso que regula el proceso de declaración de pertenencia, en sus numerales 1,2 y 3 respectivamente, enumera las personas que puede invocar la acción de pertenencia, precisando para tal fin:

*"La declaración de pertenencia **podrá** ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. Los acreedores **podrán** hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este. La declaración de pertenencia también **podrá** pedirla el comunero*

Ahora en el punto de la legitimación por pasiva, se tiene que la declaración de pertenencia va dirigida en contra del titular del derecho de dominio, concretamente este debe ser el demandado en el proceso, tal como lo advierte el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

*"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda **deberá** dirigirse contra ella".*

Conforme lo expuesto, la persona que pretenda ganar por prescripción adquisitiva de dominio ya sea ordinaria o extraordinaria, **podrán** alegar su calidad o condición en la forma señalada en la norma adjetiva, es decir, como (poseedor, acreedor, comunero) toda vez, que la categoría gramatical utilizada por el legislador conlleva a deducir que es potestativa su intervención, y, tal facultad la tiene o la puede invocar quien se encuentre dentro de dicho calificativo. Caso contrario, ocurre con la persona que se dirige la pretensión, pues la misma si se debe invocar en contra del titular del derecho de dominio.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario que alega la parte demandada, con relación a la falta de integración de los herederos de Felicidad Barrios, no es procedente en esta clase de proceso, ni por activa ni por pasiva, toda vez, de acuerdo con las normas procesales y sustantivas, es allí donde se determina la calidad de quien pretende la declaración de pertenencia y contra quién se dirige la misma, por lo tanto, quién pretende desvirtuar que el sujeto por activa no cuenta con la calidad que dice ostentar, deberá refutarlo oponiéndose a la pretensión de pertenencia.



50001 31 53 001 2022 00 163 00

Entonces acudir a la figura de excepción previa, alegado la falta de integración de litisconsorcio necesario, ya sea, por no incluir a un grupo de herederos como sujetos procesales, o en su defecto, como lo aducen los excepcionantes; que repudian, o no dan la anuencia a dicha integración en este proceso, no es casual constitutiva para lograr que el mismo medio exceptivo se estructure, pues tales intervenciones no están previstas en la norma adjetiva, máxime que dentro del presente proceso, si bien es cierto que quien invoca la acción lo **podrá** hacerlo en la calidades antes establecidas, no es menos cierto, que **deberá** demostrar dicha condición, en razón que se trata de un presupuesto procesal de la acción.

Por último, se tiene que la sentencia de pertenencia produce efectos erga omnes, esto es, va dirigida contra todo el mundo, y por lo tanto, el legislador determinó que se debe convocar al litigio a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en la usucapión, pues así lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; así quien pretende o tenga un mejor derecho que el demandante, deberá acudir cuando se realice la convocatoria al proceso a través de la valla situada en el predio objeto de la pertenencia y por la comunicación que se hace en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, conforme lo reseñado, se despachará desfavorablemente, la excepción previa planteada, y de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada **Carlos Mauricio Montoya Vélez, Hilda Soraya Jiménez Hernández y Wilson Daniel Rojas Tiuso, por valor de \$800.000 y por parte de Hernán Rojas Piñeros, por la suma de \$800.000 y a favor del demandante como agencias en derecho.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la parte demandada *"no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 00 163 00

SEGUNDO: En la liquidación de costas inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$800.000 a cargo de la parte demandada **Carlos Mauricio Montoya Vélez, Hilda Soraya Jiménez Hernández y Wilson Daniel Rojas Tiuso**, por valor de \$800.000 y por parte de **Hernán Rojas Piñeros**, por la suma de \$800.000 y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 5 de febrero de 2024, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO
SECRETARIA